



PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN

RADICADO: 680014003014-2020-00585-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se **DENIEGA** la solicitud que antecede, pues aunque desde una óptica meramente subjetiva el suscrito empatiza con las circunstancias de salud que aquejaron a la petente, lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia vigente, la enfermedad que la afligió y que según aquella le impidió recurrir en tiempo la sentencia proferida el 07 de marzo hogaño, no puede calificarse de grave, esto es, que la pusiera en imposibilidad absoluta para el cumplimiento de su labor profesional. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó:¹

“La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como “grave”, es decir, aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.

En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó: ...

Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de “grave”, connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas...

Con base en lo precedentemente señalado, como la reposicionista no desvirtuó el raciocinio efectuado en el proveído atacado, pues no demostró de manera fehaciente que la afección generadora de las incapacidades médicas expedidas, constituya “enfermedad grave”, el segundo motivo de interrupción previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10384-2022. Radicación n°. 81001-22-08-000-2022-00033-01. Sentencia de 10 de agosto de 2022. M.P.: Francisco Ternera Barrios. El énfasis es propio del texto.



se estructura, lo cual impone mantener inmodificable la providencia recurrida. CSJ AC5329-2016, reiterado en CSJ STC10000-2022”.

Entonces, como la enfermedad que afectó a la Dra. EDILSA RAMÍREZ BAUTISTA, apoderada de algunos de los interesados en esta causa, al abrigo de la jurisprudencia citada, no tiene la connotación de grave, no es dable hablar de la interrupción del proceso a voces de lo prescrito por el art. 159-2 del C. G. del P., o de una eventual nulidad del trámite, al socaire del art. 133-3 ibíd.; de ahí que no devenga procedente la rogativa de dicha togada, encaminada a que se prorrogue el término de ejecutoria para que pueda impugnar el veredicto enunciado.

En su oportunidad, por la Secretaría **ACÁTENSE** las órdenes vertidas en el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3896669666a5a8845372ffe944a64a8574a938a805dbbf16db4ed32f94321f**

Documento generado en 19/03/2024 10:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00815-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para impartir mérito al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto emitido el 08 de marzo de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por HOLANDA MARÍN MATEUZ, en contra de ALENIS FLÓREZ ORTEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO; cometido que se abordará, con sujeción a las siguientes

CONSIDERACIONES

En concreto, el impugnante aduce que el juzgado yerra al no otorgarle mérito ejecutivo al contrato de transacción presentado para el cobro, puesto que, dice, el mentado convenio, en especial la cláusula penal en él contenida, sí congrega los elementos exigidos por la ley para abrir paso a la actuación compulsiva instaurada.

Como fundamento de su reproche, sostiene que de la referida cláusula penal y del acta de comparecencia #138 del 05 de octubre de 2023, expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, allegada junto con la demanda, se desprende la prueba del incumplimiento que se endilga al extremo pasivo, sin que sea necesario acudir previamente a un proceso de naturaleza declarativa en que se determine el incumplimiento de lo pactado en la aludida transacción.

Pues bien, sin más preámbulos, el juzgado mantendrá incólume la providencia confutada, ya que reexaminados los documentos báculo del recaudo, nos reafirmamos en que de ellos no se desprende el mérito ejecutivo anhelado por la parte actora, debiéndose resaltar que, contrario a lo argüido por el censor, en el auto recriminado no se rechazó *in limine* la demanda, sino que se adoptó una resolución que es propia de procesos como el de la especie, cuando no se configura o allega un título ejecutivo: la de negar el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según corresponda lo pretendido a la satisfacción de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Memórese, al amparo de lo dispuesto en el art. 422 del C.G del P., es viable reclamar por la vía ejecutiva las obligaciones “*expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba** contra él (...)*”.

El argumento basilar para que el despacho persista en su decisión, radica en que la **exigibilidad** de la sanción pecuniaria pactada en la cláusula penal analizada, se sujetó a la comprobación de la condición atinente al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales acordadas en la transacción (art. 1542 del Código Civil), como se extrae de su propia literalidad:

“CUARTA-PENAL PECUNIARIA. El incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales aquí definidas, por cualquiera o cualesquiera de los CONTRATANTES, lo constituirá en DEUDOR de la parte frente a la que se genere el incumplimiento y/o perjuicio; en cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M. Cte. Como determinación anticipada de perjuicios, sin necesidad de prueba al respecto y sin necesidad de requerimientos previos judiciales o extrajudiciales, ni constitución en mora; bastando el simple incumplimiento, mora o retardo en la obligación, para configurar la causal de reclamación de tal pena pecuniaria civil (...)”.

(El énfasis es nuestro)

En ese sentido, la cláusula penal cobrada se erige en una obligación sometida a una condición, como es el hecho futuro e incierto del “*incumplimiento injustificado*”, por uno de los contratantes, de las obligaciones acordadas,

luego para su surgimiento se requiere que una de las partes incumpla con sus obligaciones; por ende, hasta tanto no se presente incumplimiento, no surge como obligación.

De ahí que no pueda decirse que la cláusula penal en sí misma comporte **plena prueba contra el deudor**, como si estuviéramos ante el escenario de una obligación pura y simple o de aquellas sometidas a un plazo ya cumplido, que habilite al acreedor para exigir el cumplimiento de su prestación directamente por la vía ejecutiva.

Si bien dentro de la autonomía de la voluntad privada es válido que los contratantes establezcan cláusulas de dicho linaje, como un elemento accidental del contrato, a fin de tasar anticipadamente los perjuicios a cuyo pago se vería avocado quien deshonre sus compromisos contractuales; menester es acreditar previa y plenamente dicha circunstancia de irrespeto a la palabra dada, verificación esta que desde luego no puede ser parte del debate de un trámite ejecutivo.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga enseñó:¹

*“Insiste el Tribunal en que el proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, dado que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en los demás procedimientos judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Pues bien, para el cobro ejecutivo de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual está contenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar alguna prueba que lo indique, pues faltará a ese título complejo nada menos que la declaración judicial de incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque, como ya se ha dicho varias veces, este **proceso no es declarativo**.*”

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia. Auto de 14 de mayo de 2015. Radicado: 2014-256. Interno 103/2015. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

Definir que una de las partes incumplió un contrato y que, por consiguiente, se le condena a pagar una cláusula penal, es nada más ni nada menos que una sentencia con la que culmina un proceso declarativo. En consecuencia no puede el juez del ejecutivo (así las partes hayan acordado semejante cosa) pronunciar una decisión así, para poder con ello dictar un mandamiento ejecutivo, pues se llevaría de calle nada menos que el derecho a un debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.”

En el *sub judice*, el contrato de transacción y la constancia de comparecencia #138 del 05 de octubre de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, no constituyen plena prueba de la obligación que se pretende reclamar al extremo pasivo, no siendo factible presumir, para los fines de este decurso ejecutivo, el incumplimiento de los demandados o el cumplimiento de la demandante, por la mera afirmación de esta al respecto (los arts. 1546 y 1609 del Código Civil), o por el simple hecho de que la actora exhiba un documento notarial con el que a lo sumo se corroboraría que ella estuvo dispuesta a cumplir lo de su cargo, mas no que los demandados incurrieron en el “*incumplimiento injustificado de [sus] obligaciones contractuales*”. Para el juez del proceso ejecutivo estos son aspectos que se presentan inciertos y, en realidad de verdad, han de ser despejados en un juicio declarativo.

De contera, no se repondrá la determinación recriminada y, conforme al numeral 4º del art. 321 del C. G. del P. y el art. 438 ibíd., se concederá en el efecto suspensivo la alzada blandida en subsidio.

Con estribo en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 08 de marzo de 2024, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.



Por ende, una vez fenecidos los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, que tiene el recurrente para agregar nuevos argumentos como sustento de su disenso, si lo considera necesario (inciso 1º del numeral 3º del art. 322 del C. G. del P.); conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por la Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para la definición del disenso vertical, prescindiéndose del traslado dispuesto por el art. 326 ibíd., por no encontrarse integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b463be4ff286710a503ca297a522813584ee966ee3359654b2bba22076f1f82**

Documento generado en 19/03/2024 10:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2019-00012-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para impartir mérito a los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la deudora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, en contra del auto emitido el 06 de marzo de 2024, por medio del cual se decretó la terminación de este decurso, por desistimiento tácito; cometido que se abordará, con sujeción a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin más preámbulos, la determinación recriminada se mantendrá incólume, por los motivos que a continuación se exponen:

De manera liminar resáltese que de ningún modo la recurrente combate nuestra tesis principal, ni la derruye, en torno a que en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no es viable el amparo de pobreza.

Al respecto, amén de remitirnos a los argumentos esbozados en el auto censurado, nótese que, tan cierta es la doctrina que sostiene este juzgador, que a la fecha el Congreso de la República se encuentra tramitando un proyecto de ley que busca reformar las normas atinentes a dicho procedimiento de insolvencia, para dar cabida al instituto procesal en

mención, en eventos y bajo circunstancias excepcionales, al haber evidenciado, según se extrae de la lectura de los textos que recogen los debates que el proyecto ha tenido en el seno del parlamento y que en verdad en la práctica se corrobora, que este tipo de asuntos se suelen estancar, las más de las veces, por la falta de posesión de los liquidadores designados, ante las vicisitudes que se suelen presentar en torno al pago de su remuneración.

En efecto, al radicar el proyecto de Ley 269 de 2022, “*por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones*”, los congresistas promotores de esta reforma, al sintetizar su contenido manifestaron que con este se persigue, entre otras cosas, “*que el deudor mismo sea designado por el juez de la liquidación patrimonial como liquidador con funciones de secuestre, cuando se den las circunstancias del **amparo de pobreza** e incluye entre los elegibles para dicho cargo a quienes hayan aprobado cursos de operadores en insolvencia de persona natural*”¹.

Conforme al trámite legislativo surtido a la fecha, el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2023, del proyecto de Ley No. 269 de 2022 senado, “*por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones*”, consagra:²

“**ARTÍCULO 29.** Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: **ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura. **A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza** o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva

¹ <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2022-2024/2857-proyecto-de-ley-269-de-2022>.

² Texto definitivo contenido en la Gaceta del Congreso No. 8 de 24 de enero de 2024, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2024/GC_0008_2024.pdf.

de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.

En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados del circuito de su domicilio. El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.

*En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. **A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor. (...)***

Nótese, con todo, que incluso ante la hipotética y futura sanción de esta modificación legal, que daría cabida expresa al amparo de pobreza en los procesos de liquidación patrimonial, figura que hoy día no es viable en estos, el texto normativo reformado, hasta ahora aprobado, previene que “[a] menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor”; panorama que respalda la legalidad de nuestra decisión, al terminar por desistimiento tácito este asunto, por la falta de pago de los honorarios provisionales y de los gastos del procedimiento, de resorte de la deudora, pues es el propio congreso el que entroniza, partiendo de los antecedentes legislativos, la necesidad de que el (la) principal interesado (a)

en el buen suceso del concurso honre los compromisos mínimos que este le impone.

Que la carga de pagar los honorarios provisionales y los gastos del procedimiento sí resulta mínima frente al beneficio que el concurso le reporta a la deudora, es una verdad irrefragable, siendo absolutamente extraña la lógica usada por esta cuando afirma que si no pudo pagar créditos de alto valor, menos podrá sufragar los mentados rubros, que ascienden a un quantum inferior al de sus obligaciones objeto del trámite de insolvencia que promovió.

También deviene del todo peregrino lo manifestado por la impugnante en torno a que se le requirió para que cancelara por dichos conceptos un monto superior a TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pues el auto dictado por el suscrito el día 19 de enero de 2024, es claro en exhortarla, so pena de la finalización del proceso por desistimiento tácito, para que pague el valor de los honorarios provisionales de la liquidadora, tasados en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.375.548,14), y los gastos del procedimiento, justipreciados en QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), ítems que sumados arrojan un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.875.548,14), ni más, ni menos.

Asimismo, resulta pertinente destacar que, aunque tal y como lo sugiere la deudora, es dable postergar la solución de los honorarios **definitivos** de la liquidadora, para el momento en que se salden los créditos objeto de liquidación, mediante la adjudicación de su único bien, gozando la aludida remuneración de prelación legal en el pago, por concernir a las costas del proceso; lo cierto es que los honorarios **provisionales** de aquella, así como los gastos que implica el procedimiento, necesariamente se han de satisfacer anticipadamente, pues la auxiliar de la justicia no puede ser compelida a asumir cargas económicas que le incumben exclusivamente a la deudora, ni

a trabajar *ad honorem* durante el tiempo, bastante extenso de costumbre, que toma adelantar causas como la de la especie.

En esa línea, a despecho de lo opinado por la deudora, su desidia ha sido revelada por la propia liquidadora, quien en el último memorial que arrimara a las diligencias, radicado en marzo de 2023, expresa y solicita lo siguiente:

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF. LIQUIDACION INSOLVENCIA
DTE: ROSALBA RAMIREZ DE RUEDA
RAD: 2019-00012-00

En mi condición de Liquidadora en el proceso de la referencia, de manera atenta solicito a su despacho se sirva requerir a la parte demandante, para que suministre las expensas que requiere este procedimiento y el pago de mis honorarios provisionales fijados.

En el presente caso me he comunicado en varias ocasiones con la interesada sin tener respuesta alguna de la fecha en que va a cancelar estos gastos procesales.

De usted, atte.



Abg. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS
C.C. No. 37829258
T.P. No. 36.934 C.S.J.

De otro lado, llama la atención que la deudora, de forma muy conveniente, transcribe en su recurso, de forma parcial, lo planteado por este despacho en auto de 19 de enero de 2024, pues se limitó a trasuntar la cita que allí se hace del art. 535 del C. G. del P., para sostener la gratuidad de los procedimientos de insolvencia regulados por la Ley 1564 de 2012, dejando de lado las demás consideraciones vertidas en esa ocasión, así:

“En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de

asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos “hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas” (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., “[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia” que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario”.

Igualmente, la recurrente asevera sin fundamento que aplicamos a su caso, por analogía, la Ley 1116 de 2006, cuando en realidad, totalmente conscientes de las diferencias existentes entre los procedimientos de insolvencia de las personas -naturales o jurídicas comerciantes- y de los que conciernen a las personas naturales no comerciantes, concluimos que en todos esos concursos, con independencia de la calidad de comerciante o no del deudor, no es admisible el amparo de pobreza, pues ni los unos ni los otros tienen por objeto la declaración de un derecho o la ejecución de una obligación, y no son juicios contenciosos en que se pueda hablar propiamente de una parte demandante y de un extremo demandado.

Además, la inconforme no confronta ni por asomo este argumento adicional del proveído confutado, que tiene justamente como punto de partida la inexistencia de una parte ganadora y de un extremo vencido en los procesos concursales, con independencia de la calidad del sujeto -comerciante o no- que los promueve:

“Ciertamente, en armonía con el art. 154 del C. G. del P., entre los efectos del amparo de pobreza está la exoneración al beneficiario de este del pago de los costos relacionados con expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de

*la actuación, motivo por el cual el art. 157 ibíd. prevé que, de concederse a una parte dicha gracia, “[e]l juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que **serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas**, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”.*

Ahora, en relación con los planteamientos que expusimos en el interlocutorio opugnado, sobre el desdén de la deudora en honrar las cargas mínimas que le competen, tantas veces referidas, y su obrar, al parecer dilatorio, si se aprecia su conducta a lo largo de los años que duró este trámite judicial y el procedimiento de negociación de deudas que le precedió, presunción que por ende reiteramos, a pesar de su insinuación de iniciar reproches disciplinarios en nuestra contra, por supuestamente “*hacer afirmaciones sin sustento jurídico*”; recuérdese una vez más que los honorarios provisionales de la liquidadora no se fijaron ayer, o en enero de 2024, se tasaron el 08 de julio de 2020, vale decir, hace más de tres años y medio, y solo cuando se le apremió bajo las consecuencias de la figura del desistimiento tácito la deudora se apersonó del asunto e invocó un amparo de pobreza inviable, entra otras peticiones que de ninguna forma redundan en el impulso efectivo y adecuado del proceso, que es el único norte al que apuntan nuestras actuaciones.

Sea como fuere, en los disensos que se examinan la censorsa no se ocupó de los siguientes argumentos del auto de 06 de marzo de 2024, en donde en gracia de discusión estudiamos el amparo de pobreza que pidiera, desestimándolo, por considerar que la deudora sí podía sufragar los honorarios provisionales de la liquidadora y los gastos del procedimiento, con los recursos que actualmente están a su disposición, incluso descontados los embargos o retenciones que de parte de estos dineros alega:

“(...) en este asunto (...) el activo a liquidar está compuesto únicamente por un inmueble, que eventualmente habría que adjudicar, habiendo inventariado la deudora, además, su salario como docente y una mesada pensional que percibe por vejez, dineros estos que, a despecho de lo que expone la interesada en la solicitud de amparo de pobreza, sí eran suficientes para sufragar los rubros reseñados, pues a pesar de los descuentos que se le efectúan, le queda un remanente considerable.

Así, nótese que según el desprendible de nómina arrimado por la deudora, por el período de diciembre de 2023 se le desembolsó un monto neto de

\$3.550.860, como profesora del Instituto Politécnico de Bucaramanga, a lo que habría que sumar el valor de la mesada pensional referida, de la que no da cuenta en su más reciente intervención.

Entonces, incluso si se acogiera una tesis distinta en punto a la procedencia del amparo de pobreza en trámites concursales como el actual, no habría camino distinto a desestimar dicha figura en este caso, pues no es cierto que la deudora no disponga de los recursos suficientes para cubrir los honorarios provisionales de la liquidadora y el valor de los gastos del procedimiento, conceptos ambos fijados por una sola vez, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de los suyos (...)"

Si lo discurrido no bastara, adviértase que la deudora, al recurrir el auto en que se decretó la terminación de este decurso por desistimiento tácito³, no reparó en que a esa consecuencia legal se arribó no solo por la falta de pago de los tan citados conceptos, sino también por la ausencia de réplica de su parte, dentro del lapso de treinta días conferido para el efecto (art. 317-1 del C. G. del P.), frente al requerimiento efectuado en auto de 19 de enero de 2024, en que se le intimó para que suministrara otros datos de contacto de las acreedoras MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN, NORA PATRICIA ORTEGA RAMÍREZ y AMALIA VEGA ARDILA, ciñéndose dicho exhorto a información sencilla, clara, comprensible y de posible cumplimiento, para cuya respuesta no era necesario contar con la asesoría técnica o especializada de un abogado, como el que la señora ROSALBA solicitó que se le nombrara por conducto de la Defensoría del Pueblo, ente al que, se insiste, bien podía acudir directamente en los casi 4 años que lleva en curso el trámite de liquidación patrimonial.

Epílogo de lo planteado, no se repondrá el auto expedido el 06 de marzo de 2024, y por tratarse el presente de un proceso de única instancia, no se concederá la alzada blandida en subsidio (art. 17-9 del C. G. del P.).

³ Efecto jurídico procesal que, no huelga relievar, ha sido admitido por la jurisprudencia patria en trámites como el que nos convoca. Véase al respecto la sentencia de 10 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Ref.: STC13912-2019. Radicación N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01.

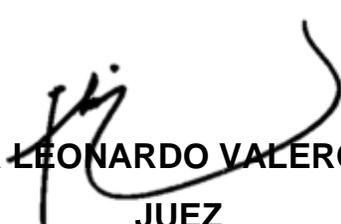
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 06 de marzo de 2024, por lo explicado.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación entablada en subsidio, por lo indicado.

TERCERO: DÉSELE cumplimiento por la Secretaría a los mandatos contenidos en el proveído de 06 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0883650e711fd8b5d56230999ebc21ed2127c61b97dfe280484edf8a2043ea**

Documento generado en 19/03/2024 10:54:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>